
LA CLONACIÓN, SU JUSTIFICACIÓN Y SU RELACIÓN CON LOS CAMBIOS DE LOS PARADIGMAS SOCIOLÓGICOS

Juan José BENTOLILA (*)

“Cada estilo artístico nuevo, cada nueva teoría científica no es aceptada con beneplácito, sino que se presenta al principio como una interferencia molesta con las concepciones tradicionales y debe imponerse trabajosamente a la resistencia de éstas”. (1)

En la postmodernidad (2) el mundo ha asistido y aún asiste a determinados avances científicos y tecnológicos que han dado por tierra con los paradigmas sociológicos imperantes hasta el momento. Las nuevas técnicas de reproducción humana hacen que intentemos un replanteamiento de la idea de familia, que nos permita captar los cambios que, tanto actual como potencialmente, le afectan. Es clásica ya la definición de bioética como *“el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en cuanto dicha conducta es examinada a la luz de los valores y de los principios morales”* (4). Creemos en la posibilidad cierta que la bioética tiene de brindar respuestas a las cuestiones que en este trabajo se plantean.

(*) Docente de la Cátedra “A” de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

- (1) De *Antropología filosófica* del Prof. Dr. Otto Friedrich Bollnow, de Tübingia, p. 85 (91), Revista Universitas, diciembre de 1989, Revista Trimestral Alemana de Letras, Ciencias y Arte.
- (2) Para una comprensión completa de las características de la edad postmoderna, p. v. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Panorama trialista de la filosofía en la postmodernidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 19, págs. 9 y ss.; LYOTARD, Jean-François, “La condición postmoderna - Informe sobre el saber”, trad. Mariano Antolín Rato, Madrid, Minuit, 1987.
- (3) P. v. HALLEBONE, Erica L., “Reproductive technology, repressive culture, and nongenetic mothers”, en “Issues in Reproductive and Genetic Engineering”, vol. 5, 1992, N° 3, págs. 231 y ss.; MCGORMICK, Richard A., “Human Reproduction: Dominion and Limits”, en “Kennedy Institute of Ethics Journal”, The Johns Hopkins University Press, Vol. 6, 1996, N° 4, págs. 387 y ss.; LONGINO, Helen E., “Knowledge, Bodies, and Values: Reproductive Technologies and their Scientific Context”, en “Inquiry”, 35, págs. 323 y ss.
- (4) REICH, W.T., “Introduction Encyclopedia of Bioethics”, I, New York, 1978 *cit.* por VIDAL, Marciano, “Moral de la Persona -Moral de Actitudes II-”, Madrid, P.S., 1985, en nota 9, pág. 180; p. v. asimismo: CIURO CALDANI, Miguel A., “Introducción general al Bioderecho” y “El Bioderecho ante las posibilidades en el campo de la genética humana”, en “Bioética y Bioderecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 2, 1997, págs. 11 y ss.; HOOFT, Pedro Federico, “Bioética, biopolítica y bioderecho”, en J.A., 1994-II, págs. 784 y ss.

Se entiende por clonación -en sentido científico- a una forma de “reproducción asexual”⁽⁵⁾. Consideramos que ella constituye un avance con importantes potencialidades e implicancias pero neutro en sí. Debe tenerse presente que “la técnica (...) es ambigua o ambivalente, admite valoraciones positivas y negativas”⁽⁶⁾, pues son los resultados a que con ella pretendan arribarse y las motivaciones (móviles) de los sujetos involucrados, los que pueden ser calificados de benéficos o perversos y que serán objeto de nuestra valoración.

La clonación puede ser tanto “en”, como “de” seres humanos. La primera implica la reproducción de tejidos humanos sin la generación de un ser humano completo. Se considera que su desarrollo permite vislumbrar importantes potencialidades en el campo de los trasplantes de órganos y en general es aceptada con cierto consenso en el campo doctrinario mundial. En cuanto a la segunda, es la generación de un ser humano completo mediante el implante de un núcleo de célula diferenciada en un óvulo y la posterior evolución del “huevo” producido. Multiplicidad de voces se alzan en contra de esta segunda forma de clonación, y muchas veces con criterios *a priori* y carentes de mayores fundamentaciones. Por el contrario, participamos de la creencia que aduce que ella constituiría una interesante herramienta para solucionar ciertos problemas de infertilidad.

En el presente trabajo tomaremos la clonación de seres humanos como eje e intentaremos buscar las variantes que ésta pudiera generar en los diferentes paradigmas sociológicos imperantes en la actualidad.

En lo que refiere a la posibilidad de clonar seres humanos hay opiniones definidas en cuanto a que “... la clonación de mamíferos adultos y, por lo tanto, la clonación en humanos, es técnicamente posible”.⁽⁸⁾

Un importante argumento en contra de la clonación de seres humanos se endereza sobre el tema de la efectividad de la técnica de clonación. Se plantea que permitir la investigación en humanos es condenar a innumerable cantidad de embriones a perecer en laboratorios, dado que aún no puede lograrse una correcta viabilidad de todas y cada una de las células clonadas. Consideramos que debe existir una investigación en animales y vegetales previa a la practicada en seres humanos. De todos modos, hay que destacar que se están descubriendo variantes de la técnica que permiten cerrar la enorme brecha de viabilidad que hace un tiempo existía, lográndose la clonación con una efectividad -al momento en que esto es escrito- del ochenta por ciento de los casos (el experimento al que hacemos referencia se realizó en vacunos⁽⁹⁾). Cifra nada desdeñable, por cierto.

(5) HIDALGO, Soraya Nadia, “Clonación o reproducción en serie de seres humanos: ¿Una alternativa del siglo XXI?”, en J.A., 1995-III, págs. 730 y ss.

(6) HOOFT, Pedro Federico, “Bioética y Derecho”, en E.D., t. 132, págs. 877 y ss.

(7) En lo que hace a la fundamentación de nuestras ideas sobre clonación, tomamos como base nuestro trabajo “Reflexiones sobre una posible reglamentación de la clonación humana”, publicado en el libro de ponencias del “VI Congreso Nacional de Derecho Privado”, La Plata, 10, 11 y 12 de septiembre de 1998.

(8) SIGMAN, Mariano, “Los hermanos de Dolly”, en revista “Tres Puntos” del 12 de agosto de 1998, pág. 45.

(9) Cf. el artículo “Clonaron ocho terneras idénticas”, en el diario “La Capital” de Rosario, miércoles 9 de diciembre de 1998, pág. 36.

Pensamos que quizás sería importante regular esta técnica, de modo que se impida la manipulación (considerando que el término “manipulación” tiene connotaciones generalmente negativas, adherimos a la postura que hace la diferenciación entre ella y la “*intervención genética con fines terapéuticos*”⁽¹⁰⁾ sobre el clon, para impedir así una mediatización del ser humano que reduzca al hombre a un “... *simple medio para conseguir fines sociales o para satisfacer caprichos de personas particulares...*”⁽¹¹⁾ -lesionando de ese modo la dignidad del ser humano por nacer-, y también porque ignoramos las consecuencias que la mentada manipulación genética sobre un embrión pueda causar; hasta que descifremos totalmente el genoma humano⁽¹²⁾, sería hartamente irresponsable permitir cualquier manipulación en la cadena de ADN (“... *gene therapy is, in many ways, a wonderful goal, but it lies in the future...*”⁽¹³⁾). Mas ello no impide afirmar que, el hecho de impedir lisa y llanamente esta técnica en su faz de mera reproductora de la vida humana y como una herramienta más para la lucha contra la esterilidad en algunas parejas que no pueden recurrir a otras formas de concepción, se nos presenta como un tanto antojadizo. En definitiva, “*la reproducción de vida se autojustifica*”⁽¹⁴⁾ (hacemos notar la utilización del término *reproducción* pues consideramos que es el que define correctamente la actividad cumplida al clonar; debe desecharse, por tanto, toda mención a la expresión “*generación de vida*” como errónea e indistintamente emplean algunos autores). Lo manifestado precedentemente implica que quien afirme que no debe existir la mentada reproducción debe brindar el fundamento de su dicho y no debería -al menos en el plano de un razonamiento lógico y coherente con los conceptos vertidos *supra*- exigirse de quien, por otro lado, la permite. Es de destacar que quizás no sea casual el hecho de que hoy en día algunos autores afirmen que “... *poco a poco la palabra esterilidad está siendo eliminada de los diccionarios científicos ...*”⁽¹⁵⁾

Si bien el individuo clonado poseerá un mismo *genotipo* que el donante celular, no tendrá similar manifestación del mismo (*fenotipo*) pues su historia personal será distinta y

(10) Conclusiones de la Comisión N° 4 “Mutabilidad y variantes en la concepción humana” del “VI Congreso Nacional de Derecho Privado”, La Plata, 10, 11 y 12 de septiembre de 1998. Despacho aprobado por unanimidad.

(11) VARGA, Andrew C., “Bioética - Principales problemas”, trad. Alfonso Llano Escobar, Bogotá, Ed. Paulinas, 1990, pág. 134. Para una perspectiva comprensiva de otras especies p. v. WATSON, Richard A., “What does respect for nature mean?”, en “Between the Species”, Spring 1989, Vol. 5, págs. 93 y ss.

(12) P. c. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Aspectos Jurídicos del Proyecto Genoma Humano”, en E.D., t. 153, págs. 928 y ss.

(13) SCHWARTZ COWAN, Ruth, “Genetic Technology and Reproductive Choice: An Ethics for Autonomy”, en “The Code of Codes - Scientific and Social Issues in the Human Genome Project”, Cambridge, Harvard University Press, 1992, pág. 234.

(14) De la intervención del Dr. Miguel Angel CIURO CALDANI en las “Jornadas de Bioética y Bioderecho” preparatorias de las IV Jornadas Argentinas de Bioética y Bioderecho y organizadas por el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. La participación nuestra en aquella ocasión se formalizó con la presentación de la ponencia “Una justificación a la clonación de seres humanos”.

(15) DEPONTI, Fernando, PANERO, Mónica, WALLACE, Néldia, BARRERA, Horacio, MÁRQUEZ, Claudia, “Algunas consideraciones sobre las técnicas biogenéticas y el Derecho”, en “Revista Notarial”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N° 58, 1989 (2), pág. 19.

por lo tanto las influencias del ambiente generarán en él diferencias más o menos sensibles.

Algunos planteos biologicistas aducen que sería lesivo para el genoma humano realizar estas "fotocopias genéticas", pues se impediría la biodiversidad⁽¹⁶⁾ que la recombinación genética genera, la cual es valiosa porque permitiría la adaptación de los individuos según la selección natural a los cambios que pudieran producirse en el ambiente. No creemos que la incidencia de la clonación deba ser tan importante (tanto por el costo, como por los inconvenientes técnicos que genera en la actualidad) como para lesionar el patrimonio genético de la humanidad. Existiendo una forma de reproducción como es la sexual que no ofrece mayores problemas, y descartado el hecho de que de la clonación surja un individuo a todo nivel idéntico (con lo cual se destruiría una posible motivación), es de creer que el recurso a esta refinada técnica no será, en principio, masivo. Es posible pensar entonces que la diversidad del genoma humano estaría a salvo por lo pronto (al menos hasta que se generalice, si es que ello llegara a suceder, el recurso a la reproducción por la clonación; mas no percibimos como algo inverosímil el hecho de que el avance científico y tecnológico permita en un futuro cercano la recombinación genética artificial con el consecuente aventamiento del riesgo sobre el patrimonio genético del ser humano).

La dignidad del hombre consiste en que éste "... como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que le rodea ...".⁽¹⁷⁾ Algunas críticas se han alzado contra la clonación de seres humanos sobre la base de afirmar que hay una agresión a este principio. Estas afirmaciones parten de una visión que considera como determinante para el desarrollo de la persona al genotipo. Es así como un individuo que fuese un clon de otro, perdería capacidad de autodeterminación pues su genotipo le condicionaría a ser idéntico -con toda la implicancia que este vocablo tiene- a quien donó una célula para su creación. Empero debemos considerar el hecho de que el individuo clonado recibirá distintas influencias del ambiente, que las captará y aprehenderá de modo diferente, desarrollando así características propias a nivel psicológico y conductual, por lo que, creemos, su capacidad de autodeterminación consciente y libre y su actuación sobre el mundo que le rodea no estarán absolutamente condicionadas por su calidad de clon. En todo caso, no puede -en modo alguno- desdeñarse la influencia de la propia historia vital del sujeto.

Es interesante destacar que en la naturaleza existen clonaciones espontáneas de hermanos conocidos como gemelos idénticos o monocigotas. ¿Podemos afirmar seriamente que estos gemelos no tienen capacidad de autodeterminarse (que prácticamente no son independientes en sus decisiones) y que en tal sentido carecen de dignidad? Creemos que sería

(16) Sobre la biodiversidad, p. v. VIEGAS, DIEGO R., "Un enfoque trialista en el problema de la biodiversidad", ponencia presentada a las "Jornadas de Bioética y Bioderecho", cit.

(17) VON WINTRICH, "Zur Problematik der Grundrechte", 1957, pág. 15, citado por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico", en E.D., t. 166, p. 907.

cuando menos irrazonable llegar a esta conclusión. Es plausible pensar que la naturaleza no adjudica impotencia (en el sentido atribuido por Werner Goldschmidt a esta expresión) cuando genera gemelos de estas características. En definitiva creemos que es acertado pensar que “... la dignidad de la vida humana no se ve afectada por la forma de su concepción”.

(19)

“El principio supremo de justicia consiste en organizar la agrupación de tal suerte que cada uno disponga de una esfera de libertad tan amplia que le sea posible desarrollar su personalidad, convertirse de individuo en persona, en otras palabras, de ‘personalizarse’”.

(20) Un individuo que haya sido concebido bajo las técnicas de clonación también debe gozar de este espacio que le permita alcanzar el valor humanidad que se revela en el principio supremo de justicia.

En una posible reglamentación se deberá intentar que se evite menoscabo alguno a los principios de *igualdad y unicidad*.

En cuanto al primero, el sujeto generado a partir de la clonación deberá gozar de todos los derechos inherentes a la persona sin ningún tipo de mengua realizada debido a una distinción en orden a su origen.

En cuanto al segundo, “... cada persona humana individual es una realidad sustancial que tiene valor de fin en sí misma” (21), por lo que “... el derecho fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás, es el derecho a ser reconocido siempre como persona humana” (22). No cabe ninguna duda acerca de que el sujeto originado por técnicas de clonación constituye una persona humana pues “... la calidad de persona que se atribuya a la vida naciente no es incompatible con las formas de concepción extracorpórea” (23). Es entonces que el régimen debe garantizar al individuo su derecho a ser reconocido como persona humana, su derecho a ser tratado *como si fuera único más allá de que realmente lo sea* (en el caso en cuestión creemos que no hay obstáculo a pensar que el individuo mentado efectivamente es *único* con todas las implicancias que esta afirmación conlleva y considerando como no definitorio en términos absolutos el hecho de que comparta un mismo genotipo con el donante).

(18) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 47 y ss.

(19) Conclusiones aprobadas de las "XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" en homenaje a Atilio Anibal Alterini (Buenos Aires, 25 al 27 de septiembre de 1997), Com. 9, "Bioética y Derecho Civil", en L.L., 2 de junio de 1998, págs. 2 y ss.

(20) GOLDSCHMIDT, Werner, *op. cit.*, pág. 439.

(21) *Ibidem*, pág. 543.

(22) LEGAL LACAMBRA, Luis, "La noción jurídica de persona humana y los derechos del hombre", en "Revista de Estudios Políticos", N° 55, enero-febrero de 1951, pág. 44; citado por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La dignidad...", *cit.*, pág. 912.

(23) *Idem* nota N° 15.

Es una vez comprendidas las implicancias de esta técnica de reproducción que debemos indagar acerca de su consecuencia sobre las formas sociales a las que actualmente estamos habituados.

Proponemos una más profunda reflexión sobre las nuevas modalidades que la clonación humana generaría a nivel social, incluida la reformulación de los esquemas familiares, con el objetivo de captar correctamente en las futuras normas el presupuesto fáctico de las mismas ⁽²⁴⁾. Así como otrora se fueran sucediendo diferentes esquemas a nivel sociológico (v. gr.: la evolución que va desde la tribu y el clan, pasando por la familia matriarcal, patriarcal, sindiásmica, poligámica -tanto poliginica como poliándrica-, monogámica, familia entendida en sentido amplio, nuclear, y familia ensamblada), es evidente que se generarán cambios en la idea misma de familia, pues ésta deberá incluir un nuevo *status* en ella ⁽²⁵⁾. Algunos autores plantean algunos interrogantes haciendo simultáneamente una prospectiva, y es así como interpelan “¿*Qué sucederá con la familia? ¿Qué se entenderá bajo ese término? ¿Tal vez una centena de personas iguales que no tienen lazos sanguíneos como los de padre y madre sino lazos de identidad genética?*” ⁽²⁶⁾). Además de los roles por nosotros conocidos (padre, madre, hijo, hermano), quizás debamos pensar en algunos nuevos que admitan la categoría de ser humano clonado (quizás podría ser algo intermedio entre un hijo y un hermano, mostrando una mayor afinidad con la idea de un hermano gemelo). La pregunta crucial es si esta inclusión de nuevos roles no desdibujará la idea de familia en vez de generar una mera reforma parcial, llevándonos hacia una forma social distinta de la que conocemos y totalmente novedosa. Creemos que se debe mantener una cierta expectativa y no pensar este posible cambio en términos pesimistas. Lo cierto es que las normas jurídicas, en orden a lograr una mayor *fidelidad y exactitud* ⁽²⁷⁾, deben captar correctamente estos fenómenos y regular las situaciones que se pudieran plantear. Por ello alentamos un estudio de reforma del Derecho de familia que considere los avances tratados.

Consideramos positiva una mínima intervención legislativa en la materia que recepte principios éticos generales (“*el legislador debe regular receptando las perspectivas de la bioética y con un asesoramiento interdisciplinario, plasmando en la norma sólo principios generales amplios*” ⁽²⁸⁾), permitiendo la reproducción humana por técnicas que involucren a la clonación e impidiendo manipulaciones que degeneren en una mediatización del ser

(24) Hay algunos lineamientos interesantes en BORDA, Guillermo Julio, “La genética actual y el derecho de familia (Necesidad de una regulación legal)”, en L.L. 1988-A, págs. 661 y ss.

(25) BOSSERT, Gustavo A., ZANNONI, Eduardo A., “Manual de Derecho de Familia”, 4° ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1996, págs. 1 y ss.

(26) ESTEBARENA, Carolina, BELOCOPITOW, Enrique, “Clonación: ¿hermanos de sangre?”, en Revista First, N° 140, mayo de 1998, pág. 87.

(27) GOLDSCHMIDT, Werner, *op. cit.*, págs. 197 y ss.

(28) Conclusiones de la Comisión N° 4 “Mutabilidad y variantes en la concepción humana” del “VI Congreso Nacional de Derecho Privado”, La Plata, 10, 11 y 12 de septiembre de 1998. Despacho aprobado por unanimidad.

humano. El acercamiento a los casos particulares deberíamos deferirlo a los comités de bioética (cuya importancia, muchos autores realzan) y Magistratura. Caso contrario y debido al vertiginoso avance de la ciencia, podríamos encontrarnos con normas que perderían constantemente su vigencia debido a las novedades que se generarían en el campo técnico.

Creemos que, de respetarse los principios analizados, y teniendo en cuenta la dignidad del sujeto generado por técnicas de clonación, no deberemos temer al avance de la ciencia que, de este modo, será por nosotros encaminada hacia los cauces que la bioética le indique.

Pensamos que no debemos temer a la reformulación de los esquemas familiares y confiamos en que la clonación humana mostrará a corto plazo sus beneficios en el marco de la reproducción de la especie. Es posible que debamos adaptarnos al cambio inminente y acompañarlo desde las distintas disciplinas, limando sus aristas e intentando amortiguar las consecuencias indeseables que conlleva (*"el Derecho no debe detener el avance científico sino acompañarlo, regularlo y encauzarlo en base a principios éticos y jurídicos"*⁽²⁹⁾), lo cual, por cierto, requerirá una gran apertura mental por parte de los científicos involucrados.

(29) Idem anterior.